



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

09 ABR. 2019

E - 0 0 2 1 6 2

Señor(a)
MARK ROMERO CABRERA
LAVANDERIA EL OASIS
Calle 11 E N° 22B-36
Barrio El Oasis
Baranoa - Atlántico

Ref: Auto No. 00000664

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp.0102-297

Elaboró M.A. Contratista/Supervisor: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento con sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y amparados en una queja interpuesta por la Personería Municipal de Baranoa, (Radicado N°0001232 de 2016), inició mediante Auto N°001482 del 28 de Septiembre de 2018, un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Mark Romero Cabrera, identificado con C.C. 92.190.026, por las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado "Lavandería 20 de Julio".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 1238 del 07 de Noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue imposible la notificación personal.

Que mediante Radicado N°00010871 del 20 de Noviembre de 2018, el señor Mark Romero Cabrera informa acerca de la liquidación y cierre del establecimiento denominado Lavandería 20 de Julio.

Que en aras de impulsar los procesos en curso, así como verificar la información antes indicada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación efectuaron visita de inspección técnica en dicho establecimiento, evidenciando que el señor Mark Romero Cabrera, continua desarrollando las actividades de lavado, secado y planchado de prendas de vestir, en un establecimiento ahora denominado "Lavandería El Oasis", sin contar con los permisos y demás autorizaciones necesarias para ello.

De lo anterior, es posible inferir que el señor MARK ROMERO CABRERA, presuntamente intentando evadir responsabilidades por el funcionamiento de una lavandería sin contar con los permisos, cambio el nombre del establecimiento y traslado el mismo, pasando de "Lavandería 20 de Julio" ubicada en la Carrera 22c con calle 11 E esquina, a la "Lavandería El Oasis" ubicada en la Calle 11 E N° 22B-36, pero ejecutando como bien se indicó exactamente las mismas actividades bajo las cuales se inició el proceso sancionatorio mediante Auto N°001482 de 2018.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá a verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio previamente iniciado.

- **Conceptos técnicos relacionados:** Informe Técnico N°001938 del 28 de Diciembre de 2018.

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Lavandería 20 de Julio actualmente Lavandería El Oasis de la 22 B propiedad del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 se encuentra operando normalmente y su actividad industrial consiste en el lavado, secado y planchado de prendas de vestir. Esta lavandería aún no cuenta con el permiso de vertimientos requerido para el desarrollo de sus actividades industriales.

J. J. J.

*18-4-19
pg 32
f'*

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la Lavandería 20 de Julio actualmente Lavandería El Oasis de la 22 B propiedad del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, en donde se evidenció lo siguiente:

Dentro de las instalaciones de la lavandería se cuenta con cuatro (4) lavadoras industriales, de las cuales funcionan dos (2); estas hacen uso de vapor de agua como fuente de calor. Se evidencian cuatro (4) secadoras industriales de prendas de vestir con quemador de gas natural; de estas secadoras se encuentran funcionando dos (2). Así mismo se evidencia una pequeña caldera utilizada para la generación de vapor de agua que cuenta con quemador de gas natural. Éste calderín no posee chimenea debido a que el hogar es calentado por un quemador con pistola abierta al aire libre.

Así mismo se evidenciaron elementos de planchado, un compresor de aire y "burritos" utilizados para las actividades de acabado de prendas que hacen uso de elementos químicos para tratar las telas de las prendas y mejorar su aspecto visual. La lavandería utiliza productos químicos como: suavizante industrial, jabón, hipoclorito de sodio, blanqueador, estabilizador de peróxido y peróxido de hidrogeno.

Estos productos se encuentran distribuidos en todas las instalaciones de la lavandería y no en lugar destinado y adecuado para esto.

La persona que atendió la visita manifestó que el agua utilizada para la producción de vapor y demás actividades es suministrada por el acueducto municipal. Durante el recorrido no se evidenció la existencia de un pozo subterráneo al interior del predio donde opera la lavandería.

La persona que atendió la visita manifestó que las Aguas Residuales no Domésticas derivadas de las actividades de lavado de prendas de vestir, son vertidas al sistema de alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento.

La Lavandería continúa sin contar con su permiso de vertimientos líquidos exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

Durante la visita de inspección técnica no se percibieron fuertes olores químicos. No obstante cabe aclarar que en ese momento no se estaban realizando actividades de acabado de prendas de vestir debido a que esta actividad no se realiza de manera continua.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la Lavandería 20 de Julio actualmente Lavandería El Oasis de la 22 B propiedad del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 y realizada la visita de seguimiento ambiental, se concluye que:

- La lavandería continúa realizando sus vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al sistema de alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento y sin contar con el permiso de vertimientos. Por consiguiente se evidencia un incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y lo contenido en el Decreto 50 del 16 de enero de 2018.
- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 00001482 de 28 de Septiembre de 2018 inició un proceso sancionatorio ambiental a la lavandería 20 de Julio propiedad del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, debido a que presuntamente se encuentra incumpliendo con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Requerimiento de permiso de vertimiento" y con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 "Prohibición de verter sin tratamiento previo".

Baranoa

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

De acuerdo a las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N°0001938 del 28 de Diciembre de 2018, se observa que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio en contra del señor MARK ROMERO CABRERA, teniendo en cuenta que a pesar de haber cambiado el nombre y la dirección del establecimiento pasando de "Lavandería 20 de Julio" ubicada en la Carrera 22c con calle 11 E esquina, a la "Lavandería El Oasis" ubicada en la Calle 11 E N° 22B-36, las actividades desarrolladas son exactamente las mismas, y el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N°001482 de 2018, fue en contra de una persona natural como propietario de un establecimiento.

Así las cosas, es a todas luces procedente continuar el proceso iniciado en contra del señor Mark Romero Cabrera, por presuntamente adelantar actividades de lavado, secado y planchado de prendas de vestir sin contar con los permisos (Vertimientos) y demás autorizaciones necesarias.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Jepel

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Trasgresión de los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin ningún tipo de tratamiento previo y sin contar con el Permiso de Vertimientos.**

De la revisión del expediente 0102-297, así como de lo expuesto en el Informe Técnico N°0001938 de 2018, fue posible determinar que el señor MARK ROMERO CABRERA, identificado con CC. 92.190.026, desarrolla actividades de lavado, secado y planchado de prendas de vestir al interior de un establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), hacía el alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de Vertimientos.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

Que sobre la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones, el Decreto 1076 de 2015, contempla:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Es necesario indicar que desde la recepción de las primeras quejas interpuestas por habitantes de la zona, el presunto infractor no ha radicado documento alguno donde manifiesta intención alguna para dar trámite al mencionado permiso, de ahí entonces que se evidencie un presunto incumplimiento por parte del señor Mark Romero, de la normatividad ambiental aplicable en materia de vertimientos.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor MARK ROMERO CABRERA, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser

Japal

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que el señor MARK ROMERO CABRERA, identificado con CC N°92.190.026, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental relacionada con la obtención del permiso de vertimientos para el desarrollo de las actividades de lavado, secado y planchado de prendas de vestir, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor MARK ROMERO CABRERA, identificado con CC N°92.190.026.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Cabrera

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor MARK ROMERO CABRERA, identificado con CC N°92.190.026, por encontrarse presuntamente incumplimiento las disposiciones relacionadas con la obtención del permiso de vertimientos, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor MARK ROMERO CABRERA, identificado con CC N°92.190.026, en calidad de propietario del establecimiento denominado "Lavandería El Oasis"- o cualquiera sea su denominación-, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- CARGO UNO: Presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin ningún tipo de tratamiento previo y sin contar con el Permiso de Vertimientos.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al señor MARK ROMERO CABRERA, identificado con CC N°92.190.026, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°001938 del 28 de Diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

hacer

AUTO N° 00000664 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARK ROMERO CABRERA, CC N°92.190.026, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

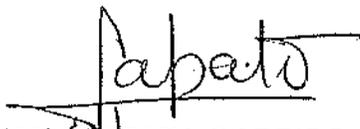
PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

08 ABR. 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0102-297

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.